



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

SUMILLA: Para el cálculo de los bonos de la deuda agraria, el método de actualización de dicha deuda consistirá en la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dichos bonos, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano, metodología fijada por el Tribunal Constitucional.

Lima, diez de mayo
de dos mil veintidós

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

I. VISTA; la causa número dos mil dieciocho - dos mil veintiuno, con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos noventa y dos del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos setenta y siete, en el extremo que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número treinta y ocho de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos veintitrés, que declaró, entre otros, fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordena que el Estado peruano representado por el Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con pagar al demandante Luis Valverde Olivera como monto actualizado de los bonos de la deuda agraria materia de la demanda la suma de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte con 93/100 soles (S/166,420.93) más intereses



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

compensatorios a liquidarse en ejecución de sentencia en la forma señalada en la parte considerativa e infundado el pago de intereses moratorios; sin costas ni costos.

I.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante el auto calificadorio del recurso de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y cuatro del cuaderno de casación, formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, por las siguientes causales:

- a) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 13 y Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 242-2017-EF.** Conforme al mandato del Tribunal Constitucional, mediante los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF se estableció la metodología para la valorización de los bonos, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Constitucional, no obstante, dichas normas fueron derogadas por el Decreto Supremo N° 242-2017-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, y en el cual se han establecido nuevos parámetros para la valorización de los bonos. En la sentencia de vista impugnada se ha inaplicado el Decreto Supremo N° 242-2017-EF, no obstante que entre sus disposiciones se establece claramente que son aplicables a los procesos judiciales en trámite y que se encuentren sin sentencia firme, como es el caso de autos, de manera que nada justifica su inaplicación al presente caso. Ahora bien, la Sala Superior no ha aplicado la referida norma señalando que, como el informe pericial se elaboró antes de entrar en vigencia este Decreto Supremo, entonces no le resultaría aplicable al caso. Dicho argumento de la Sala Superior vulnera el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, porque el propio



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

Decreto Supremo dispuso que la metodología de actualización recogida en esta norma era aplicable no solo a los procesos en trámite sin sentencia sino a aquellos que teniendo sentencia no se había aprobado el informe pericial. Es pertinente señalar que la metodología de actualización de los bonos prevista en el Decreto Supremo N° 242-2017-EF es distinta de la que establecía la norma derogada (sin perjuicio de reiterar que los peritos tampoco usaron la fórmula de la norma derogada, y simplemente alegaron haberla usado), por lo que el fundamento del juez de considerar que no existiera variación en las fórmulas es totalmente errado, como lo ha demostrado en su recurso de apelación, y respecto de lo cual la Sala Superior no se ha pronunciado.

- b) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil al vulnerarse el debido proceso y el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho.** De la simple lectura de los bonos puestos a cobro puede verificarse que la fecha en que se dejó de atender el pago de los cupones de los bonos data del catorce de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, de manera que correspondía que los peritos efectúen el cálculo de actualización desde aquella fecha. Tanto en los derogados Decretos Supremos N°s 017-2014-EF y 019-2014-EF (expresamente, en su anexo 1, numeral 2), como en el vigente Decreto Supremo N° 242-2017-EF se estableció la metodología para la actualización de los bonos, recogiéndose el mandato del Tribunal Constitucional respecto de que la actualización se efectúe desde la fecha en que se dejó de atender el pago de los cupones del bono. Sin embargo, ni el juez ni la Sala Superior han corregido la arbitraria actuación de los peritos que han hecho caso omiso de la norma y de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, efectuando la actualización de los bonos desde una fecha distinta (desde el año mil novecientos setenta y cuatro), sin tener en cuenta que no existe ningún cupón que se haya puesto a cobro con vencimiento en el año mil novecientos setenta y cuatro. En estricta aplicación de las



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

disposiciones del Tribunal Constitucional, la actualización de los bonos debió efectuarse desde la fecha en que se dejó de atender el pago de los cupones del bono, es decir, desde el año mil novecientos ochenta y seis, y no desde el año mil novecientos setenta y cuatro como erradamente calcularon los peritos, lo aprobó el Juzgado y lo confirmó la Sala Superior, vulnerando lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - Ley N° 28301.

- c) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política al vulnerarse el debido proceso y la tutela judicial efectiva por incongruencia en la aplicación de intereses.** Los pronunciamientos del Juzgado y de la Sala Superior son pronunciamientos distintos, por tanto, no correspondía confirmar la sentencia apelada, sino revocarla conforme a ley. En tal sentido, la sentencia de vista resulta incongruente, porque no es claro para la ejecución de la sentencia si el extremo de los intereses debe ser entendido como una confirmatoria (en cuyo caso aplicar la tasa de interés del cuatro por ciento (4%), cinco por ciento (5%) o seis por ciento (6%), o debe ser entendido como una revocatoria y considerar que lo que ordena es que el cálculo de intereses deberá efectuarse con la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano, como expresamente lo señala en su décimo tercer considerando. Adicionalmente, la incongruencia es manifiesta desde que en dicha sentencia no se establece parámetro alguno para el cálculo de intereses que deba practicarse en ejecución de sentencia. No se establecen períodos ni bases para su cálculo. Además, un mandato así significaría que se estaría ordenando doble pago de los intereses, pues en su informe pericial los peritos ya han aplicado los intereses con la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano, de manera que el monto resultante del informe pericial incluye principal más intereses, que no ha sido



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

considerado en la sentencia de vista. Al resultar incongruente un aspecto central de la sentencia a ser ejecutada, es decir el mecanismo de cálculo de los intereses para la ejecución total de la sentencia, la impugnada adolece de nulidad.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: ANTECEDENTES

Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales:

1.1. DEMANDA: Mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, de fojas cuarenta y cuatro, subsanado a fojas sesenta y nueve del expediente principal, **Luis Valverde Olivera**, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero a fin de que el Estado peruano cumpla con pagarle el valor actualizado en efectivo de los cupones impagos de los bonos de la deuda agraria cuyo valor nominal asciende a S/ 4'140,000.00 (cuatro millones ciento cuarenta mil soles oro), más intereses compensatorios y moratorios.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Con fecha dieciocho de marzo de dos mil once, a fojas setenta y siete, el procurador adjunto público a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada.

1.3. PRIMERA SENTENCIA DE VISTA: Por resolución de fecha siete de agosto de dos mil doce, a fojas ciento noventa y cinco, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara nula la sentencia de primera instancia del veintitrés de noviembre de dos mil once, de fojas ciento veintinueve, y ordena al Juez de la causa emita nueva resolución conforme a lo expuesto por dicha resolución.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, **ordena** que el demandado Estado peruano representado por el Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con pagar al demandante Luis Valverde Olivera como monto actualizado de los bonos de la deuda agraria materia de la demanda la suma de S/166,420.93 más intereses compensatorios a liquidarse en ejecución de sentencia en la forma señalada en la parte considerativa e infundado el pago de intereses moratorios; sin costas ni costos.

1.5. SENTENCIA DE VISTA: expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos setenta y siete, en el extremo que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número treinta y ocho, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos veintitrés, que declaró, entre otros, fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordena que el Estado peruano representado por el Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con pagar al demandante Luis Valverde Olivera como monto actualizado de los bonos de la deuda agraria materia de la demanda la suma de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte con 93/100 soles (S/166,420.93) más intereses compensatorios a liquidarse en ejecución de sentencia en la forma señalada en la parte considerativa e infundado el pago de intereses moratorios; sin costas ni costos.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

2.2. En ese sentido, atendiendo a que se han denunciado infracciones a normas procesales y materiales se emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre la causal inicialmente denunciada (procesal), pues resulta evidente que de estimarse la misma, carecería de objeto pronunciarse sobre las demás causales, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales, caso contrario, de no ser estimada dicha causal, recién correspondería emitir pronunciamiento sobre las demás causales.

TERCERO: INFRACCIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER PROCESAL

3.1. Como se observe de las infracciones normativas detalladas en el punto **1.2.**, se emitirá pronunciamiento en forma conjunta acerca de las causales de naturaleza procesal, como son: (i) ***Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil al vulnerarse el debido proceso y el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho;*** y, (ii) ***Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política al vulnerarse el debido proceso y la tutela judicial efectiva por incongruencia en la aplicación de intereses.***

3.2. En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación.

3.3. Sobre motivación de las resoluciones judiciales, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”¹, precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”*.

3.4. En relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la*

¹ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

3.5. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50² inciso 6, 122³ incisos 3 y 4 del Código

² Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

Procesal Civil y el artículo 12⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como, los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

3.6. Entonces, se observa del recurso de casación, que la parte recurrente considera que el cálculo de la actualización de los bonos debió efectuarse desde la fecha en que se dejó de atender los bonos, esto es, desde el catorce de setiembre de mil novecientos ochenta y seis. Respecto de ello, en el décimo primer considerando de la sentencia de vista, la Sala de mérito ha señalado que, de acuerdo a la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, Expediente N° 00022-1996-PI/TC, el Tribunal Constitucional consideró

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

³ **Artículo 122° del Código Procesal Civil.-** Las resoluciones contienen:

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

⁴ **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-**

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁵ **Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.-** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

pertinente aplicar un criterio de actualización a través de la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de intereses de los bonos del Tesoro americano.

3.7. Asimismo, conforme aparece de la ampliación del Dictamen Pericial, obrante a fojas quinientos treinta y cinco, el cálculo del mencionado peritaje se dio desde “la fecha de vencimiento que comienzan los cupones impagos es el 14 de setiembre de 1986”; de esa manera, se evidencia que resulta erróneo lo afirmado por la parte recurrente; además, que como se ha señalado anteriormente aquel peritaje surgió como consecuencia de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF, tal como aparece en la última parte del décimo primer considerando de la resolución recurrida; por lo tanto, no se desprende que al momento de dictarse la sentencia de vista se haya afectado los principios del debido proceso y motivación, pues, los mismos se siguieron de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado de origen.

3.8. Por otro lado, la entidad recurrente considera que existiría incongruencia respecto de la aplicación de los intereses, pues, considera que el Juzgado indicó que el cálculo de aquel concepto de realizará de acuerdo a la tasa que aparece en los propios bonos; mientras que la Sala Superior señaló que dicho cálculo se efectuaría considerando la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano. Acerca de lo expuesto, se observa que la sentencia de vista recurrida ha sostenido que, referente a los intereses, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0002-96-PI/TC, resolución del ocho de agosto de dos mil trece parte resolutive 4.b) ha establecido: *“En el caso de que en el seno de un proceso judicial exista la posibilidad de discutir a través de los cauces procesales correspondientes, el asunto del índice de actualización, los jueces se encuentran vinculados a la regla de la dolarización y el interés establecidas por este Tribunal en su Resolución de fecha 16 de julio del 2013”*. Asimismo, la Sala Superior señaló que, el mismo Tribunal (Expediente N° 00022-96-I/TC,



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

resolución del dieciséis de julio del dos mil trece, fundamento 25), estableció: “(...) *de las metodologías expuestas este Tribunal considera pertinente decantarse por aquella que expresa un criterio de actualización a través de la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano. (...)*”; y en base a ello, dicho Colegiado Superior, pudo concluir que, el cálculo de los intereses deberá efectuarse considerando la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano.

3.9. Por consiguiente, se aprecia con claridad que no existe incongruencia respecto del cálculo de los intereses, debido a que la Sala de mérito ha dispuesto que, atendiendo a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, en el expediente antes indicado, el mencionado concepto deberá calcularse en base a los parámetros ahí fijados; por lo que, tampoco puede entenderse que en ejecución de sentencia, la parte demandante terminaría favoreciéndose con un doble pago por los intereses; por ende, tampoco se aprecia una afectación a los principios del debido proceso y motivación, en el extremo donde la sentencia de vista se pronuncia por los intereses.

3.10. Por consiguiente, se desprende que los argumentos expuestos en la sentencia de vista, son consecuencia de las alegaciones expuestas por las partes, y de lo que aparece en autos. Entonces, sin perjuicio de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se concluye que la sentencia recurrida contiene la suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, en tal sentido, no se vulnera lo contenido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ni el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, toda vez que, se ha llegado a establecer que procede el pago relacionado con los certificados de depósito, con el correspondiente pago de intereses; razón por la cual resulta **infundada** la infracción propuesta.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

CUARTO: INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 13 Y SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL DEL DECRETO SUPREMO N° 242-2017-EF

4.1. Cabe precisar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: *“Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo - cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una “vacatio legis”; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/ inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo”.*

4.2. Al respecto, se debe describir lo que regulan las normas del **Decreto Supremo N° 242-2017-EF**, materia de la presente causal, así tenemos:

PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DEUDA

“Artículo 13.- Metodología de actualización

En aplicación de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la Resolución de fecha 16.07.2013 y Resoluciones Aclaratorias de fecha 08.08.2013 y 04.11.2013, correspondientes al Expediente N° 022-96-I-TC, el valor actualizado de los Bonos de la Deuda Agraria emitidos en el marco del Decreto Ley N° 17716, se determina mediante la fórmula que



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

se desarrolla en el Anexo 1 que forma parte integrante del presente Reglamento, conforme a la cual se efectúa la indexación del principal adeudado a su equivalente en dólares americanos, basándose en el tipo de cambio paridad, y se le aplica la tasa de rendimiento de los bonos del tesoro americano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Segunda.- *La metodología para la actualización de la deuda correspondiente a los Bonos de la Deuda Agraria materia de la solicitud, a que se refiere el Capítulo II de este Reglamento, se aplica en los procesos judiciales siempre que:*

- 1. El proceso judicial se encuentre en trámite sin sentencia.*
- 2. Exista sentencia con calidad de cosa juzgada, en la cual no se ha señalado la metodología de actualización, dejando la determinación de la misma al perito contable y que la pericia contable no se hubiere realizado; o de haberse realizado dicha pericia, estuviere pendiente de resolución un recurso impugnativo contra la resolución que apruebe el peritaje.*

Los montos que resulten de la actualización, por la vía judicial, del valor de la deuda correspondiente a los Bonos de la Deuda Agraria, deben ser registrados y atendidos, vía ejecución de sentencia, por el Sector encargado de dicho pago”.

4.3. Ahora bien, de la interpretación conjunta de las disposiciones del artículo 13 y Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 242-2017-EF, resultan que el valor actualizado de los bonos de la deuda agraria se determina mediante una fórmula, conforme a la cual se efectúa la indexación del principal adeudado a su equivalente en dólares americanos, basándose en el tipo de cambio paridad, metodología que es aplicable en los procesos judiciales que se encuentren en trámite sin sentencia.

4.4. En la causal propuesta, se evidencia que la entidad recurrente considera que el perito no habría aplicado las formulas de los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF; sin embargo, como se desprende de la ampliación del Dictamen Pericial, aquel cálculo surgió como consecuencia de la aplicación de los aludidos decretos supremos, ello, de acuerdo al mandato del Juzgado



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

contenido en la resolución número treinta y dos; pues en dicho momento (marzo de dos mil diecisiete) aun no se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 242-2017-EF; entonces, lo afirmado por la entidad recurrente, en el sentido que los decretos supremos antes señalados no habrían sido aplicados termina siendo erróneo, evidenciándose por el contrario que se respetó los parámetros dados por el Tribunal Constitucional.

4.5. Por otro lado, de la verificación de la sentencia de vista se aprecia que en la misma se dispuso, de acuerdo al décimo primer considerando, que el método de actualización de la deuda consistirá en la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dichos bonos, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano, método que coincide con la metodología para la actualización de la deuda correspondiente a los bonos de la deuda agraria establecida en la norma contenida en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 242-2017-EF; asimismo, respecto de la aplicación de esta última norma, en el caso concreto, la Sala Superior ha confirmado que se debe cancelar la suma de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte con 93/100 soles (S/166,420.93); más los intereses compensatorios que se liquidaran en ejecución de sentencia; pero dicho cálculo se realizó antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 242-2017-EF; por lo que, la causal propuesta debe declararse **fundada**, pero, para que en ejecución de sentencia se efectúe una nueva liquidación atendiendo a esta última norma, dejándose intactos, los demás extremos de la sentencia de vista recurrida; por lo que, actuando en sede de instancia, este extremo de la sentencia de vista debe revocarse, de acuerdo a lo último señalado.

III. DECISIÓN

Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, de fecha doce de junio de dos mil



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

diecinueve, obrante a fojas seiscientos noventa y dos del expediente principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos setenta y siete, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que dispone el pago de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte con 93/100 soles (S/166,420.93); y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada emitida mediante resolución número treinta y ocho de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos veintitrés, por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, **disponiéndose** que en ejecución de sentencia se determine el monto de la deuda, atendiendo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 242-2017-EF; manteniéndose intactos los demás extremos de la sentencia de vista materia del recurso de casación; en los seguidos por Luis Valverde Olivera contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y otro, sobre obligación de dar suma de dinero; **DISPUSIERON** la publicación de la presente el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y, *los devolvieron*.

S.S

QUISPE SALSAVILCA
YAYA ZUMAETA
YALÁN LEAL
BUSTAMANTE ZEGARRA

Rpt/Cmp

**EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA CÁRDENAS SALCEDO, ES
COMO SIGUE:-----**

I. VISTA; con el acompañado;

I.1. Asunto

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de**



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

Economía y Finanzas, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve⁶, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos setenta y siete en cuanto **confirma** el auto contenido en la resolución número veintiuno, de fecha nueve de octubre de dos mil trece⁷, que declaró improcedente lo peticionado por el demandado; y **confirma** la sentencia contenida en la resolución número treinta y ocho de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho⁸, que declaró, entre otros, fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordena que el Estado Peruano representado por el Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con pagar al demandante Luis Valverde Olivera como monto actualizado de los Bonos de la deuda agraria materia de la demanda la suma de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte con 93/100 soles (S/166,420.93) más intereses compensatorios a liquidarse en ejecución de sentencia en la forma señalada en la parte considerativa e infundado el pago de intereses moratorios; sin costas ni costos.

I.2. Antecedentes

a. Demanda

Luis Valverde Olivera interpone demanda de obligación de dar suma de dinero a fin de que la demandada cumpla con pagarle el valor actualizado en efectivo de los cupones impagos de los Bonos de la Deuda Agraria cuyo valor nominal asciende a cuatro millones ciento cuarenta mil soles oro, más intereses compensatorios y moratorios.

La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho: **(i)** en aplicación del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, e l Estado expropió diversos bienes entregando como promesa del pago del justiprecio títulos de la deuda pública denominados Bonos de la Deuda Agraria; **(ii)** los bonos materia de cobranza fueron emitidos a favor de Francisco Queirolo Serra, de los cuales

⁶ Ver página 692 del expediente principal

⁷ Ver página 349 del expediente principal

⁸ Ver página 623 del expediente principal



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

corresponden Once Bonos por la suma de quinientos mil soles oro y tres bonos por la suma de cien mil soles oro, haciendo un monto total inicial de la deuda agraria la suma de cinco millones ochocientos mil soles oro, dichos bonos fueron endosados inicialmente a favor de A. Cánepa I Compañía Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada con fecha nueve de enero de mil novecientos setenta y seis, y dicha Compañía a su vez los endosó a su favor con fecha dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco, cuyo monto total es de cuatro millones ciento cuarenta mil soles oro; **(iii)** la deuda fue reconocida por Decreto de Urgencia N° 088-2000, norma que no fue implementada al no dictarse su reglamento, no obstante que por Decreto Supremo N° 148-2001-EF se reconoció nuevamente la deuda; y **(iv)** la deuda agraria debe ser valorizada bajo el principio valorista previsto en el artículo 1236 del Código Civil, por lo que interpone su demanda.

b. Contestación a la demanda

El **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, expone los siguientes argumentos de defensa: **(i)** el pago por la expropiación con bonos agrarios estuvo amparado por el artículo 29 de la Constitución Política de mil novecientos treinta y tres y el Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, que dispusieron el carácter nominal y el efecto cancelatorio de los bonos de la deuda agraria; **(ii)** las normas antes citadas señalan que los bonos de la deuda agraria se emitieron en montos nominales con una tasa de interés compensatorio fijo según el tipo y clase de bono; y **(iii)** el pago de la deuda agraria no puede efectuarse con valor actualizado porque para esta obligación dineraria el Decreto Ley N° 17716 ha establecido que el pago de los bonos es por el importe nominal. Indica que el Estado cumplió con efectuar el pago por la expropiación, una parte en dinero en efectivo y otra parte en bonos agrarios, que debieron ser cobrados por el acreedor a la fecha de su vencimiento y que la obligación se ha extinguido por haberse perjudicado los títulos por culpa de su acreedor y por encontrarse caduca la obligación.

c. Sentencia de mérito



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la resolución número treinta y ocho de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, resuelve declarar fundada en parte la demanda, en consecuencia **ordena** que el demandado Estado Peruano representado por el Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con pagar al demandante Luis Valverde Olivera como monto actualizado de los bonos de la deuda agraria materia de la demanda la suma de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte con 93/100 soles (S/166,420.93) más intereses compensatorios a liquidarse en ejecución de sentencia en la forma señalada en la parte considerativa e infundado el pago de intereses moratorios; sin costas ni costos.

Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: **(i)** de la ampliación del informe pericial se advierte que el monto del valor actualizado de los ciento ochenta y cuatro cupones impagos asciende a ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte con 93/100 soles (S/. 166,420.93) que se obtuvo utilizando los procedimientos y la metodología del Decreto Supremo N° 019-2014-EF, procedimiento que se encuentra acorde a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las resoluciones de fecha dieciséis de julio de dos mil trece y las resoluciones aclaratorias de fecha ocho de agosto de dos mil trece y cuatro de noviembre de dos mil trece; **(ii)** habiéndose establecido que de acuerdo a las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional, correspondía actualizar el valor de los bonos agrarios materia del proceso, pero no con la metodología propuesta por el demandante aplicando el IPC sino mediante la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones del bono, más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, la demanda resulta fundada en parte, correspondiendo disponer el pago de la suma de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte con 93/100 soles (S/. 166,420.93) por la actualización de los bonos materia del proceso; y **(iii)** es de tenerse en cuenta que, en concordancia con la citada disposición, en los propios bonos se ha fijado los intereses compensatorios en un 6% anual para los bonos de clase A, 5% anual para los bonos de clase B y 4% anual para bonos de clase C, por lo que corresponde disponer el pago de los mismos, los que se liquidarán en



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

ejecución de sentencia. Y con relación a los intereses moratorios, es de tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal, por lo que la demanda no resulta atendible en este último extremo.

d. Apelación

El Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas apela la sentencia de primera instancia, exponiendo que: **(i)** el Juzgador incurre en error porque no se está frente a un caso donde el tenedor de bonos no ha cobrado ningún cupón, pues de la lectura de los bonos puede verificarse que estos bonos fueron emitidos por en el año 1973, y los cupones con vencimiento en los años 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984 y 1985 no fueron puestos a cobro por haber sido cobrados por su titular; **(ii)** en el supuesto negado de aplicarse la metodología de actualización de prevista por el Decreto Supremo N° 019-2014-EF, no le resultaría aplicable el Anexo 1, numeral 1, sino el Anexo 1, numeral 2, que establece la metodología aplicable para el caso que el tenedor de los bonos haya cobrado algún cupón de los bonos de la deuda agraria; **(iii)** no es cierto lo señalado por el Juzgador respecto de que la metodología de actualización establecida en el Decreto Supremo N° 019-2014-EF no ha variado respecto de la fórmula establecida en el Decreto Supremo N° 242-2017-EF; **(iv)** el Juzgador lesiona el derecho a la debida motivación, pues el fundamento de su observación era que en su informe pericial los peritos no aplicaron el Decreto Supremo N° 019-2014-EF (entonces vigente); y sobre este extremo no se emitió fundamento alguno, concluyendo simplemente en que los peritos sí habrían aplicado la fórmula del referido Decreto Supremo; **(v)** el Juzgador no ha revisado el informe pericial al señalar que no se habría aplicado el IPC porque el perito no sólo hace referencia al IPC del Perú sino también al IPC de USA; **(vi)** que los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF fueron derogados por el Decreto Supremo N° 242-2017-EF fue publicado el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, y desde entonces ya no surte efecto, de manera que el Juzgador incurre en error al aplicar dicha norma para aprobar el monto ordenado como pago resultante del informe



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

pericial; y **(vii)** el Juzgado dispone que se aplique los intereses señalados en los bonos (con las tasas del 4%, 5% y 6%) pero no tiene en cuenta que la tasa de interés compensatorio para los bonos de la deuda agraria fue establecida por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 022-96-AI/TC), determinando la aplicación de la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, de manera que en la sentencia impugnada se concede una doble tasa de interés compensatorio para la misma obligación, lo cual no resulta correcto.

e. Sentencia de vista

Elevados los autos a la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resuelve confirmar la sentencia apelada. Expone las siguientes razones que justifican la decisión: **(i)** en lo que respecta al agravio relacionado a la variación de la metodología de actualización a aplicarse en caso el tenedor del bono no haya cobrado ningún cupo de los bonos de la Deuda Agraria, en cuanto al Decreto Supremo N° 019-2014-EF y el Decreto Supremo N° 242- 2017-EF, esta última normativa no corresponde su aplicación en el presente caso debido a que la realización del Informe Pericial de fecha once de agosto de dos mil catorce, así como de la Ampliación del Dictamen Pericial de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, corresponden a una fecha anterior a la expedición del Decreto Supremo N° 242-2017-EF, que es de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecisiete; por lo que lo dispuesto en tal Decreto supremo no afecta las conclusiones de la Pericia realizada para dilucidar el monto respecto del pago actualizado y en efectivo de los cupones impagos de los Bonos de la deuda agraria, pretendido por la parte demandante; **(ii)** de igual forma, de acuerdo a la Resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, Expediente N° 00022-1996-PI/TC, el Tribunal Constitucional consideró pertinente aplicar un criterio de actualización a través de la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano; es así que, si bien es cierto que en la parte final de su cuarto considerando el Juzgado indicó que en la ampliación del dictamen pericial no se ha empleado el Índice de Precios al Consumidor señalando así que la observación carece de sustento



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

fáctico, declarándosele infundada; también es verdad que en el Acta de Audiencia de Pruebas, la observación formulada por la parte demandada se basó en que el informe pericial no era ilustrativo porque los peritos no acompañaron documento alguno que acredite su simple dicho sobre los valores que enuncian como IPC, a lo que el perito absuelve indicando que los datos correspondientes para la elaboración y aplicación de la metodología de los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF son datos oficiales que figuran en la página web del Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca y Seguros, y siendo esto válido, corresponde declarar infundada la observación formulada por la parte demandada; aunado a ello, el Juzgado en cumplimiento de lo indicado por el Tribunal Constitucional, en su décimo sexto considerando indicó que corresponde actualizar el valor de los bonos agrarios materia del proceso mediante la conversión del principal impago en dólares americanos, más no aplicando la metodología aplicando el IPC propuesto por la parte demandante; por lo que, en cuanto a ese punto no resulta amparable el agravio señalado por la parte demandada; **(iii)** asimismo, se evidencia que en la presente litis se ha efectuado una pericia contable (ampliada) en la que se ha determinado que la metodología de actualización de la deuda sub júdice, corresponde a que se efectúe según el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, aclarada mediante resolución de fecha ocho de agosto de dos mil trece, emitidas en el Expediente N° 00022-1 996-AI/TC, que implica *la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha en que se dejó de atender el pago de los cupones del bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano*; más aún si a la fecha de expedición de la resolución impugnada de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF, se encontraban vigentes correspondiendo su aplicación, más no el Decreto Supremo N° 242-2017-EF, que es de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, por razón de ser de fecha posterior a la pericia realizada; y **(iv)** sobre lo relativo a los intereses, cabe indicar que el Tribunal Constitucional (Expediente 00022-96-I/TC, resolución de fecha ocho de agosto de dos mil trece, parte resolutive 4.b) ha establecido: *“En el caso de que en el seno de un proceso judicial exista la posibilidad de discutir a través de los cauces procesales correspondientes, el asunto del índice de actualización, los*



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

jueces se encuentran vinculados a la regla de la dolarización y el interés establecidas por este Tribunal en su Resolución de fecha 16 de julio del 2013". Por su parte, el mismo Tribunal (expediente 00022-96-I/TC, Resolución del 16 de julio del 2013, fundamento 25), estableció: "(...) de las metodologías expuestas este Tribunal considera pertinente decantarse por aquella que expresa un criterio de actualización a través de la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano. (...)". Por tales razones, el cálculo de los intereses, deberá efectuarse considerando la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano; por consiguiente, el agravio expresado por el recurrente no resulta amparable.

I.3. Del recurso de casación y auto calificadorio

El **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, ha interpuesto recurso de casación, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por las siguientes causales:

(i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 13 y Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 242-2017-EF.

Conforme al mandato del Tribunal Constitucional, mediante los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF se estableció la metodología para la valorización de los Bonos, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Constitucional, no obstante, dichas normas fueron derogadas por el Decreto Supremo N° 242-2017-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, y en el cual se han establecido nuevos parámetros para la valorización de los Bonos. En la sentencia de vista impugnada se ha inaplicado el Decreto Supremo N° 242-2017- EF, no obstante que en tre sus disposiciones se establece claramente que son aplicables a los procesos judiciales en trámite y que se encuentren sin sentencia firme, como es el caso de autos, de manera que nada justifica su inaplicación al presente caso. Ahora bien, la Sala Superior no ha



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

aplicado la referida norma señalando que, como el informe pericial se elaboró antes de entrar en vigencia este Decreto Supremo, entonces no le resultaría aplicable al caso. Dicho argumento de la Sala Superior vulnera el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, porque el propio Decreto Supremo dispuso que la metodología de actualización recogida en esta norma era aplicable no solo a los procesos en trámite sin sentencia sino a aquellos que teniendo sentencia no se había aprobado el informe pericial. Es pertinente señalar que la metodología de actualización de los Bonos prevista en el Decreto Supremo N° 242-2017-EF es distinta de la que establecía la norma derogada (sin perjuicio de reiterar que los peritos tampoco usaron la fórmula de la norma derogada, y simplemente alegaron haberla usado), por lo que el fundamento del juez de considerar que no existiera variación en las fórmulas es totalmente errado, como lo ha demostrado en su recurso de apelación, y respecto de lo cual la Sala Superior no se ha pronunciado.

(ii) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil al vulnerarse el debido proceso y el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho. De la simple lectura de los Bonos puestos a cobro puede verificarse que la fecha en que se dejó de atender el pago de los cupones de los Bonos data del catorce de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, de manera que correspondía que los peritos efectúen el cálculo de actualización desde aquella fecha. Tanto en los derogados Decretos Supremos N°s 017-2014-EF y 019-2014-EF (expresamente, en su anexo 1, numeral 2), como en el vigente Decreto Supremo N° 242-2017-EF se estableció la metodología para la actualización de los Bonos, recogiéndose el mandato del Tribunal Constitucional respecto de que la actualización se efectúe desde la fecha en que se dejó de atender el pago de los cupones del Bono. Sin embargo, ni el Juez ni la Sala Superior han corregido la arbitraria actuación de los peritos que han hecho caso omiso de la norma y de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, efectuando la actualización de los Bonos desde una fecha distinta (desde el año mil novecientos setenta y cuatro), sin tener en cuenta que no existe ningún cupón que se haya puesto a cobro con vencimiento en el año mil novecientos setenta y cuatro. En estricta aplicación de las disposiciones del Tribunal Constitucional, la actualización



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

de los Bonos debió efectuarse desde la fecha en que se dejó de atender el pago de los cupones del Bono, es decir, desde el año mil novecientos ochenta y seis, y no desde el año mil novecientos setenta y cuatro como erradamente calcularon los peritos, lo aprobó el Juzgado y lo confirmó la Sala Superior, vulnerando lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - Ley N° 28301 .

(iii) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política al vulnerarse el debido proceso y la tutela judicial efectiva por incongruencia en la aplicación de intereses. Los pronunciamientos del Juzgado y de la Sala Superior son pronunciamientos distintos, por tanto, no correspondía confirmar la sentencia apelada, sino revocarla conforme a ley. En tal sentido, la sentencia de vista resulta incongruente, porque no es claro para la ejecución de la sentencia si el extremo de los intereses debe ser entendido como una confirmatoria (en cuyo caso aplicar la tasa de interés del cuatro por ciento (4%), cinco por ciento (5%) o seis por ciento (6%)), o debe ser entendido como una revocatoria y considerar que lo que ordena es que el cálculo de intereses deberá efectuarse con la tasa de interés de los Bonos del Tesoro Americano, como expresamente lo señala en su Décimo Tercer Considerando. Adicionalmente, la incongruencia es manifiesta desde que en dicha sentencia no se establece parámetro alguno para el cálculo de intereses que deba practicarse en ejecución de sentencia. No se establecen períodos ni bases para su cálculo. Además, un mandato así significaría que se estaría ordenando doble pago de los intereses, pues en su informe pericial los peritos ya han aplicado los intereses con la tasa de interés de los Bonos del Tesoro Americano, de manera que el monto resultante del informe pericial incluye principal más intereses, que no ha sido considerado en la sentencia de vista. Al resultar incongruente un aspecto central de la sentencia a ser ejecutada, es decir el mecanismo de cálculo de los intereses para la ejecución total de la sentencia, la impugnada adolece de nulidad.

II. Considerando:



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

Primero: Objeto de pronunciamiento

1.1. El presente es un caso civil, que viene en casación en control de derecho en razón del recurso formulado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas por presunta infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 139 numeral 3 de la Constitución **[causales procesales]**, y por presunta inaplicación del artículo 13 y Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 242-2017-EF **[causal material]**; siendo importante precisar que de estimarse las causales procesales formuladas, la consecuencia sería la nulidad, por lo que carecería de objeto absolver la causal material.

1.2. Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo: Sobre la denuncia de infracción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 139 numeral 3 de la Constitución [causales procesales]

2.1. El auto calificadorio tiene anotado como fundamentos medulares de las causales procesales, que: **(i)** de la simple lectura de los Bonos puestos a cobro puede verificarse que la fecha en que se dejó de atender el pago de los cupones de los Bonos data del catorce de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, de manera que correspondía que los peritos efectúen el cálculo de actualización desde aquella fecha; sin embargo, ni el Juez ni la Sala Superior han corregido la arbitraria actuación de los peritos que han hecho caso omiso de la norma y de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, efectuando la actualización de los Bonos desde una fecha distinta (desde el año mil novecientos setenta y cuatro), sin tener



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

en cuenta que no existe ningún cupón que se haya puesto a cobro con vencimiento en el año mil novecientos setenta y cuatro **[infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil]**; y **(ii)** la sentencia de vista resulta incongruente, porque no es claro para la ejecución de la sentencia si el extremo de los intereses debe ser entendido como una confirmatoria (en cuyo caso aplicar la tasa de interés del cuatro por ciento (4%), cinco por ciento (5%) o seis por ciento (6%), o debe ser entendido como una revocatoria y considerar que lo que ordena es que el cálculo de intereses deberá efectuarse con la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, como expresamente lo señala en su Décimo Tercer Considerando; adicionalmente, la incongruencia es manifiesta desde que en dicha sentencia no se establece parámetro alguno para el cálculo de intereses que deba practicarse en ejecución de sentencia. No se establecen períodos ni bases para su cálculo, además, de que un mandato así significaría que se estaría ordenando doble pago de los intereses, pues en su informe pericial los peritos ya han aplicado los intereses con la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, de manera que el monto resultante del informe pericial incluye principal más intereses, que no ha sido considerado en la sentencia de vista **[infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 139 numeral 3 de la Constitución]**.

2.2. En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución⁹, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso¹⁰, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.

⁹ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁰ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

Asimismo, a nivel legal la norma contenida en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹¹ establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos¹², y que: *“(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)*¹³.

2.3. En ese contexto, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista. Advirtiendo graves deficiencias en la motivación y en el razonamiento de la sentencia impugnada, es que al realizar el control de derecho se analizarán detalladamente las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión contenida en la recurrida de confirmar la apelada. Se exponen las siguientes **razones esenciales [r]** que justifican la decisión en relación al sustento de las causales:

jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

¹¹ Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-

Artículo I.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

¹² Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

¹³ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

r₁. De acuerdo a la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, Expediente N° 00022-1996-PI/TC, el Tribunal Constitucional consideró pertinente aplicar un criterio de actualización a través de la conversión del principal impago en dólares americanos, **desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano**; es así que, si bien es cierto que en la parte final de su cuarto considerando el Juzgado indicó que en la ampliación del dictamen pericial no se ha empleado el Índice de Precios al Consumidor señalando así que la observación carece de sustento fáctico, declarándosele infundada; también es verdad que en el Acta de Audiencia de Pruebas, la observación formulada por la parte demandada se basó en que el informe pericial no era ilustrativo porque los peritos no acompañaron documento alguno que acredite su simple dicho sobre los valores que enuncian como IPC, a lo que el perito absuelve indicando que los datos correspondientes para la elaboración y aplicación de la metodología de los Decretos Supremos N°017-2014-EF y N°019-2014-EF son datos oficiales que figuran en la página web del Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca y Seguros, y siendo esto válido, corresponde declarar infundada la observación formulada por la parte demandada; aunado a ello, el Juzgado en cumplimiento de lo indicado por el Tribunal Constitucional, en su décimo sexto considerando indicó que corresponde actualizar el valor de los bonos agrarios materia del proceso mediante la conversión del principal impago en dólares americanos, más no aplicando la metodología aplicando el IPC propuesto por la parte demandante; por lo que, en cuanto a ese punto no resulta amparable el agravio señalado por la parte demandada.

Al respecto, se advierte que la sentencia recurrida contiene enunciaciones y afirmaciones que no se respaldan en un examen del informe pericial obrante en autos; ya que, se recoge la aseveración del perito dada en la audiencia de pruebas, en relación a que los datos correspondientes para la elaboración y aplicación de la metodología de los Decretos Supremos N°017-2014-EF y N°019-2014-EF son datos oficiales que figuran en la página web del Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca y Seguros, y lo señalado en la sentencia apelada en el sentido que corresponde actualizar el valor de los bonos agrarios materia del proceso mediante la conversión del principal impago en dólares americanos, más no aplicando la metodología aplicando el IPC propuesto por la parte demandante; empero en el desarrollo argumentativo de la recurrida no se han expresado razones que evidencien que el informe pericial realmente cumple la metodología de actualización establecida por el Tribunal Constitucional, *consistente en la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano*; a pesar



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

que uno de los argumentos que sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se encontraba referido a que se *incurre en error porque no se está frente a un caso donde el tenedor de bonos no ha cobrado ningún cupón, pues de la lectura de los bonos puede verificarse que estos bonos fueron emitidos en el año 1973, y los cupones con vencimiento en los años 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984 y 1985 no fueron puestos a cobro por haber sido cobrados por su titular*, por lo que es evidente que dicho agravio quedó incontestado, en tanto, no se verifica de la argumentación expresada en la sentencia de vista que efectivamente la conversión del principal impago en dólares americanos, realizada por los peritos, se haya realizado desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de cada bono; presentado este extremo de la sentencia de vista una motivación aparente¹⁴, en tanto, no se ha cumplido con dar cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, apreciándose que se han utilizado frases sin ningún sustento fáctico; en razón de ello, el sustento contenido en **(i)** del considerando 2.1 de la presente resolución **corresponde ser estimado**.

r2. Sobre lo relativo a los intereses, cabe indicar que el Tribunal Constitucional (Expediente 00022-96-I/TC, resolución de fecha ocho de agosto de dos mil trece, parte resolutive 4.b) ha establecido: *“En el caso de que en el seno de un proceso judicial exista la posibilidad de discutir a través de los cauces procesales correspondientes, el asunto del índice de actualización, los jueces se encuentran vinculados a la regla de la dolarización y el interés establecidas por este Tribunal en su resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece”*. Por su parte, el mismo Tribunal (expediente 00022-96-I/TC, resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, fundamento 25), estableció: *“(…) de las metodologías expuestas este Tribunal considera pertinente decantarse por aquella que expresa un criterio de actualización a través de la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano. (...)”*. Por tales razones, el cálculo de los intereses, deberá efectuarse considerando la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano; por consiguiente, el agravio expresado por el recurrente no resulta amparable.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º N.0 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7: “a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

En igual forma en este extremo la sentencia de vista, expresa su análisis y razonamiento en relación a los intereses compensatorios, de forma aparente, ya que, se remite a lo establecido por el Tribunal Constitucional en las resoluciones recaídas en los Expedientes N° 00022-96-I/TC, resolución de fecha ocho de agosto de dos mil trece, parte resolutive 4.b) y Expediente 00022-96-I/TC, resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, fundamento 25), para en razón de ello, *afirmar que el cálculo de los intereses, deberá efectuarse considerando la tasa de interés de los bonos del tesoro americano; y que el agravio expresado por el recurrente no resulta amparable*; no obstante, que el agravio se encontraba dirigido a cuestionar que la sentencia de mérito dispone que se aplique los intereses compensatorios señalados en los bonos (con las tasas del 4%, 5% y 6%) no teniendo en cuenta que la tasa de interés compensatorio para los bonos de la deuda agraria fue establecida por el Tribunal Constitucional determinando la aplicación de la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, y que se habría concedido una doble tasa de interés compensatorio para la misma obligación.

Asimismo, resulta evidente que la sentencia de vista en este extremo resulta insuficiente; ya que, aplica la tasa de interés de los bonos del tesoro americano establecida para la actualización de la deuda para la determinación de los intereses compensatorios, ***sin antes haber expresar las razones mínimas que sustenten dicha aplicación, dejando incontestado el agravio referido a que al ordenar la conversión del principal impago en dólares americanos, más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, y adicionalmente el pago de intereses compensatorios, se habría concedido una doble tasa de interés compensatorio para la misma obligación***; y también resulta manifiestamente incongruente pues se desestima el agravio planteado por la parte recurrente y se confirma la sentencia de mérito que ordena el pago de intereses compensatorios aplicando la tasa de interés del cuatro por ciento (4%), cinco por ciento (5%) o seis por ciento (6%), ***no obstante, haber establecido que resultaba aplicable la tasa de interés de los bonos del tesoro americano***; en consecuencia, el sustento contenido en **(ii) corresponde ser estimado**.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

2.4. En ese sentido, se ha determinado que la sentencia de vista incurre en graves deficiencias de motivación, específicamente en motivación sustancialmente aparente, insuficiente e incongruente, además de evidenciar que no se ha atendido el cumplimiento del debido proceso y derecho de motivación, ya que, como órgano jurisdiccional superior no ha revisado minuciosamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia; infringiendo los derechos al debido proceso (en su expresión referida a la motivación de las resoluciones judiciales) y a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte recurrente, consagrados en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, **por lo que las causales procesales corresponden ser estimadas.**

2.5 Por lo demás, no pasa desapercibido que la sentencia apelada también incurre en deficiencias en su motivación, en tanto, igualmente se ha basado únicamente en las conclusiones de la ampliación del informe pericial, indicando que puede verse que aplicando la metodología Actualización según los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF, el valor nominal actualizado de los ciento ochenta y cuatro cupones impagos asciende a ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte con 93/100 soles (S/. 166,420.93); sin haber expresado fundamentación alguna que permita evidenciar que dicho monto es el resultado de una actualización realizada conforme la metodología establecida por el Tribunal Constitucional, en el sentido, que la actualización *consistente en la conversión del principal impago en dólares americanos, debe realizarse desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano.*

De la misma forma, se ordena el pago de intereses compensatorios adicionales a la conversión (conversión del principal impago en dólares americanos más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano), **sin expresar razones que justifiquen que ello no implica conceder una doble tasa de interés compensatorio para la misma obligación;** habiendo igualmente infringido los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte recurrente, consagrados en el artículo



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

139 inciso 3 de la Constitución, y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2.6 En ese orden de ideas, resultando fundado el recurso de casación por infracción a los artículos 139 inciso 3 de la Constitución y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, resulta ineludible la renovación de los actos afectados de nulidad absoluta, máxime en el presente caso en que los defectos de argumentación están vinculados a la determinación de hechos, razonamiento y valoración probatoria, por lo que resulta que la decisión de vista y la de primera instancia —que ordenan que el demandado Estado Peruano representado por el Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con pagar al demandante Luis Valverde Olivera como monto actualizado de los bonos de la deuda agraria materia de la demanda la suma de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte con 93/100 soles (S/166,420.93) más intereses compensatorios—, no han sido correctamente motivadas, además de no permitir inferir que la decisión se ajusta a derecho; resultando necesario un nuevo pronunciamiento con desarrollo argumentativo.

2.7 Así, las sentencias dictadas en el presente proceso se encuentran incursas en causal de nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la causal material referida a la denuncia de inaplicación del artículo 13 y Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 242-2017-EF; por lo que, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, corresponde declarar su nulidad, debiendo el Juez de la demanda expedir nueva resolución, atendiendo a las consideraciones expresadas en la presente ejecutoria suprema, de acuerdo a lo previsto en el artículo 396 tercer párrafo inciso 3 del Código Procesal Civil.

III. Decisión:

Por tales consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, de fecha doce de junio de dos mil



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2018-2021
LIMA

diecinueve, de fojas seiscientos noventa y dos; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos setenta y siete, e **INSUBSISTENTE** la sentencia contenida en la resolución número treinta y ocho de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, de fojas seiscientos veintitrés; debiendo el Juez de la demanda **expedir nueva resolución**, atendiendo a las consideraciones expresadas en la presente ejecutoria suprema; en los seguidos por Luis Valverde Olivera contra el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre obligación de dar suma de dinero; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y se devuelva. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo.**

S.S.
CÁRDENAS SALCEDO

Mat/spa